



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022-00572-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	WUENIS MARIA CERVANTES DOMINGUEZ C.C. No. 22.487.030 A FAVOR DE LA MENOR W.M.P.C. y MATHIAS PADILLA CERVANTES C.C. No. 1.001.878.517
DEMANDADO	ARGELIO RAFAEL PADILLA OROZCO C.C. No. 73.268.346

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 12 de 2022

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, manifiesta el apoderado judicial en el acápite de hechos que la actora promueve demanda ejecutiva con base en acta de conciliación elevada ante la Comisaria Tercera de Familia de Soledad el 19 de marzo de 2014 donde el demandado se comprometió a entregar la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$430.000 MCTE) mensuales por concepto de alimentos; cuotas que incrementarían anualmente con el valor del IPC.

Manifiesta la parte actora que el demandado ha incumplido lo acordado desde febrero del 2021.

Observa este despacho que si bien la demandante señora WUENDIS MARÍA CERVANTES DOMINGUEZ actúa en representación de sus hijos W.M.P.C. y MATHIAS PADILLA CERVANTES, este último, a la fecha de la presentación de la demanda, cuenta con más de la mayoría de edad por lo que su señora madre carece de derecho de postulación para presentar dicha demanda en contra de su padre ARGELIO RAFAEL PADILLA OROZCO y en favor de él y de su hermana.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90 del CGP, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias y aportar los documentos necesarios o en su defecto la negativa de las entidades requeridas para adelantar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane las falencias advertidas so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de DICIEMBRE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 188 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ